



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44-001-31-05-001-2019-00107-01
DEMANDANTE	•MERCEDES ISABEL FERGUSSON MARÍN C.C. 36.561.701
DEMANDADOS	•SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S." NIT. 892.115.096-8

Riohacha, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de fecha 20 de junio de 2023, según Acta N° 037)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, el 03 de agosto de 2022, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **MERCEDES ISABEL FERGUSSON MARÍN** contra **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S."**

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

La señora **MERCEDES ISABEL FERGUSSON MARÍN** mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S."**, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 1 de junio de 2003 y terminó unilateralmente y sin justa causa, el 30 de noviembre de 2015; que se condene al pago de los salarios, la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria, de conformidad con el artículo 65 del CST.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.1. Que la demandante inició a laborar con la sociedad demandada el 1 de junio de 2003, a través de varios contratos de servicios independientes y, terminó el 30 de noviembre de 2015.

2.1.2. Que la demandante prestó sus servicios en el municipio de Barrancas, La Guajira, sede de la entidad, en el cargo de odontóloga general a los docentes activos y pensionados del Magisterio Nacional y sus beneficiarios.

2.1.3. Que la actora cumplía con un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes, recibiendo un salario de \$1.560.000.

2.1.4. Que la demandante solicitó el pago de las mensualidades obteniendo respuesta el 31 de mayo de 2016 y la Tesorera certificó que, se le adeuda la suma de \$14.608.000 el 13 de octubre de 2016.

2.1.5. Que la demandante siempre tuvo continuidad en la contratación para la prestación del servicio y cumplía con todos los requisitos exigidos por la norma, para establecer un contrato laboral, por lo que estima que estamos frente a un contrato realidad.

3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.1. La demanda fue admitida el 10 de julio de 2019¹ y se dispuso la notificación a la parte demandada.

3.1.2. SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2019² y a través de apoderado contestó la demanda, con total oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que lo contratado fue a través de contratos de prestación de servicios profesionales en distintos tiempos y por diferentes sumas de dinero, por lo que no se puede hablar de un despido sin justa causa, sino la expiración del plazo pactado. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) ACTUACIÓN DE BUENA FE, ii) PRESUNCIÓN DE BUENA FE, iii) PRESCRIPCIÓN, iv) COBRO DE LO NO DEBIDO, v) GENÉRICA E INNOMINADA.

3.1.3. El juzgado mediante providencia del 5 de febrero de 2020³, tuvo por contestada la demanda y citó a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

3.1.4. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2020⁴.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

¹ Folio 32 del Cdn. Ppal

² Folio 45 ibídem

³ Folio 63 ibídem

⁴ Folios 65 y 66 ibídem

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00107-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: MERCEDES ISABEL FERGUSSON MARÍN
Acdo: SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S."

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que absolvió a la sociedad MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A. de las pretensiones de la demanda y la condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Consideró la funcionaria de primer grado que, conforme al artículo 24 del CST la presunción legal, le basta que el trabajador demostrar la prestación personal del servicio para presumir que el vínculo fue de carácter laboral, ya que la subordinación y el salario de presumen, sin embargo, no fue acreditado en el plenario la subordinación, por lo que se imponía absolver a la sociedad demandada.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

5.1. El apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Se ha ocultado, se ha omitido la ponderación probatoria bajo la sana crítica que usted ha manifestado en cuanto al valor del interrogatorio de parte que rindió la señora Mercedes, toda vez que como la parte demandada no está, no tiene pues, será pues, por cierto, los hechos que está manifestando, toda vez que no existe una contradicción frente a esta prueba al manifestar pues la existencia de ese vínculo laboral que ya se ha planteado en este litigio. Y no sobra pues manifestar que el cumplimiento de un horario a voces de otras jurisprudencias, que en este momento no tengo los números, si permite de que se constituya en una parte de la subordinación como tal. Pero no solamente nos basamos en darle credibilidad al cumplimiento de un horario, sino al trabajo personal que hizo la señora Mercedes como un elemento sustitutivo. Y ese trabajo fue subordinado toda vez que no existía dentro de la entidad una persona a la cual ella le brindara el apoyo como profesional de la odontología. Es decir, no era algo como de, no era una prestación de servicio para garantizar el derecho toda vez de que lo que tiene la empresa no lo puede cumplir, sino que ella misma dentro de su conocimiento, dentro de su función, sí se cumplió de manera de que no era, como le dije ahorita, no era un apoyo a la gestión como tal. Era algo necesario que tenía que cumplir la empresa. Por lo tanto, dentro de esa prestación de servicio, sí se puede constituir en una subordinación el cumplimiento del horario, para ver que era la única persona que podía cumplir con eso. Ella no desempeñó otras funciones en su vida profesional porque debió cumplirle primero a la clínica Riohacha, que estaba subordinada por una subordinación. Todas las personas que trabajan por contrato y prestación de servicio, lógicamente, deben presentar un informe y que este informe no puede limitarlos, no puede apartarlos de obtener una vinculación laboral. Se ha sostenido que, dentro de los contratos, la continua prórroga de los contratos genera una vinculación laboral. Eso está aprobado dentro del plenario, más cuando en el numeral séptimo de cualquiera de esos tres contratos se indica que sin perjuicio de ser renovado por vigencias iguales, las cuales se entenderán prorrogados no existir manifestación escrita dirigida a la otra parte, por lo menos con treinta días de anticipación, manifestando su intención de dar por terminado el presente contrato. Es decir, nuestro inconformismo en estos momentos se basa en la no ponderación del interrogatorio de parte que rindió la señora Mercedes al manifestar a viva voz de que sí se sentía subordinada. Sentía subordinada desde el punto de vista que debía cumplir un horario, debía cumplirlo. No podía para poder asistir de pronto a una cita o a otras obligaciones que ella tenía, debía pedir permiso para poder cumplirlo. Lo otro también es que ella prestaba el servicio no como un apoyo, una oficina o como un consultorio, sino que era ella la directora la que organizaba todo en su consultorio para la prestación del servicio. Entonces, sí hubo subordinación para nuestro juicio y por eso queremos elevar este recurso de apelación para que sea lo magistrado del Tribunal Superior de la Guajira en sala laboral quien define el mismo. Entonces, a título de conclusión, nuestro inconformismo está en que no se le dio el valor probatorio del interrogatorio rendido que fue bajo la grada de juramento donde la señora Mercedes Fergusson manifestó que sí cumplía un horario de 8 a 12 y de 2

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00107-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: MERCEDES ISABEL FERGUSSON MARÍN
Acdo: SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S."

a 6, y que aparte de eso debía rendir un uniforme a fin de que su trabajo fuera evaluado como se lo evalúa a cualquier persona que tenga un vínculo laboral. Muchas gracias señora."

5.2. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

5.2.1. En el curso de esta instancia, la parte actora guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

6.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. Problema Jurídico

- ¿Es acertada la decisión de la funcionaria de primer grado, al no encontrar acreditado el elemento de la subordinación, para la declaratoria de un contrato realidad?

6.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

6.4. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00107-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: MERCEDES ISABEL FERGUSSON MARÍN
Acdo: SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S."

6.5. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

Carga probatoria de los extremos de la relación laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167) expuso:

*“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

En lo referente a la primacía de la realidad, la sentencia SL4330-2020 radicado 83692 del 21 de octubre de 2020 Magistrada Ponente la DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“... el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato supralegal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso desmantelar situaciones de simple interposición, entre otros.”

3.5. CASO CONCRETO.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; puesto que en principio la carga de la prueba de conformidad

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00107-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: MERCEDES ISABEL FERGUSSON MARÍN
Acdo: SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S."

con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneas y con base en ellos, el fallador adoptará su decisión.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral, que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior conlleva a la Sala a analizar la actividad probatoria desplegada por las partes, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo, o, por el contrario, tal como lo indicara la funcionaria de primer grado, la subordinación como elemento esencial de una relación laboral no se demostró, por lo que la vinculación se dio de acuerdo al contrato de prestación de servicios firmado entre la demandante y la sociedad demandada.

Veamos, no es discutible por estar acreditado con la documental vista a folios 15 y siguientes, que la demandante firmó varios contratos de prestación de servicios con la sociedad demandada, para prestar sus servicios personales a los docentes activos y/o pensionados del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a sus beneficiarios derecho – habitantes residentes en el área rural y urbana del municipio de barrancas, La Guajira, otorgando una capacidad de 200 consultas mensuales en las instalaciones del centro médico ambulatorio de esa ciudad; en los siguientes contratos aportados se amplió a 252 consultas mensuales.

De acuerdo a lo anterior, sería procedente aplicar la presunción del artículo 24 del CST, sin embargo, al valorar el material probatorio allegado se observa que no se encuentra acreditado el requisito de la subordinación, para dar la convicción de la existencia de un contrato de trabajo.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1439-2021 radicación 72624 de fecha 14 de abril de 2021 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señala que la subordinación es la clave de bóveda en la determinación de una relación de trabajo subordinada, dado que es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial; que en los contratos comerciales, como en los laborales, puede estar presente la prestación personal del servicio y la remuneración, por tanto, la dependencia es el factor que marca la diferencia entre uno y otro⁵. Agrega la Corte que a diferencia de otros

⁵ La subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, «faculta a éste [sic] para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo

contratos no laborales en los que el objeto es un resultado – entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se fijan las condiciones para el lograr una meta, en los contratos laborales el empleador ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales, por lo que señala que hay indicios que sirven para determinar la relación de trabajo subordinada, en los siguientes términos:

*“La Sala Laboral ha identificado algunos indicios relacionados en la Recomendación n.º 198 de la OIT que, sin olvidar su carácter relativo o circunstancial, no exhaustivo y dinámico, pueden ser útiles para descifrar una relación de trabajo subordinada. De esta forma, ha considerado como tales **la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020)**”⁶.*

De cara al asunto, la decisión tomada por la funcionaria de primer grado se ajusta a derecho, pues revisado el material probatorio no se adjuntó ninguna otra prueba documental diferente a la relacionada en los contratos de prestación de servicios, la solicitud de pago de la actora y la certificación de la tesorera sobre lo adeudado. Ninguna prueba testimonial se recaudó, con el fin de verificar los indicios a que hace referencia la providencia citada de la Sala de Casación Laboral, tales como la supervisión de otra persona, la exclusividad, la disponibilidad del trabajador, la continuidad del trabajo, el cumplimiento de una jornada laboral u horario de trabajo, el suministro de herramientas y materiales, entre otros, indicios que hubieran permitido cambiar el rumbo de la decisión tomada.

La parte demandante se queja de no otorgársele valor probatorio al interrogatorio de parte de la demandante, sin embargo, si bien la declaración de parte tiene por objeto obtener la versión de los hechos relacionados con el proceso, para otorgar al juez la verdad de los hechos, lo cierto es que el fin principal es la confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que lo perjudiquen o favorezcan a la parte contraria,

o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato». La doctrina ha subrayado que la subordinación es la causa del contrato de trabajo, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales.

⁶ En general, podría afirmarse que los indicios construidos por la Sala Laboral coinciden con los descritos en la Recomendación n. 198 de la OIT, instrumento que reseña los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00107-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: MERCEDES ISABEL FERGUSSON MARÍN
Acdo: SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S."

según lo señala el artículo 191 del C.G.P., pero no sirve para probar los hechos alegados en la demanda.

Precisamente es un principio general de derecho probatorio, según el cual la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que si bien la declaración de parte, es medio de prueba por el cual la parte relata en forma detallada los hechos que conoce del proceso, lo cierto es que con ello no es suficiente para tener por demostrado los hechos de la demanda. La Sala de Casación Civil en providencias CSJ SC 113, CSJSC, 27 de julio de 1999, RAD. 5195, CSJ SC, 31 de octubre de 2002, radicado 6459, CSJ CS 25 de marzo de 2009, radicado 2002-00079-01, CSJ SC9123 del 14 de julio de 2014 radicado 2005-00139-01, entre otras, ha señalado que *“la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan, al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*

Así las cosas, no existiendo en el plenario prueba encaminada a demostrar que la prestación del servicio fue de manera subordinada, se desprende que la demandante incumplió con la carga de la prueba, contenida en el artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral, motivo por el cual la sentencia deberá ser confirmada.

Es claro que, si la demandante quería tener éxito en sus anhelos, debía solicitar las pruebas que llevaran a la convicción sobre la veracidad de los hechos relatados, por lo que no le bastaba demostrar la celebración de los contratos de prestación de servicios y dar la versión de los hechos, para activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., pues se insiste, era imprescindible demostrar la subordinación como elemento central del contrato de trabajo.

Resuelto el único reparo frente a la sentencia de primer grado, se impone confirmarla.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandada, en la liquidación que ha de realizar el juzgado de primera instancia, según lo previsto en el artículo 366 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Rdo: 44-001-31-05-001-2019-00107-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: MERCEDES ISABEL FERGUSON MARÍN
Acdo: SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. "SOMEDICA S.A.S."

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **MERCEDES ISABEL FERGUSON MARÍN** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, MERCEDES ISABEL FERGUSON MARÍN y a favor de la parte demandada. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del apelante y en favor de la parte demandada.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20937c05a06047eba2d57e4f33e89b9c6f69dad33e9ce30878b65448413dd058**

Documento generado en 21/06/2023 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>